

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06471/INFOEM/CD/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de cancelación de datos personales.

El ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la Particular presentó solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia de la **Junta** Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, mediante la cual requirió:

DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA SU CANCELACIÓN

“Solicito la CANCELACIÓN de cualquier tipo de fuente de Información Pública que contenga DATOS PERSONALES de la suscrita Karina Jacqueliqe Franco Vidal, respecto de la demanda laboral, expediente J.2/275/2019 de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán, Tlalnepantla. Estado de México, en PROTECCIÓN DE MIS DATOS PERSONALES (nombre y cualquier otro que me identifique individualizándome).”. (Sic)

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES POR LA CUALES DESEA QUE SUS DATOS PERSONALES DEBAN SER CANCELADOS

En virtud de que se VULNERA sensiblemente mi DERECHO HUMANO AL TRABAJO pues en consecuencia de esa información pública he sido objeto de DISCRIMINACIÓN, al ser informada al solicitar empleo que aun cuando reúno los requisitos de aceptabilidad para el empleo que solicito, al consultar el sistema de información respectivo, aparecen mis datos y expresamente se me informa que es la razón por la que NO soy aceptada para obtener el empleo que solicito y que por otra parte me ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO y VITAL, ya que como más adelante expreso soy MADRE DE FAMILIA y SUSTENTO de MI HOGAR. Y haber sido informada en forma alguna en ningún momento por ninguna de las autoridades que intervinieron de absolutamente NADA relativo a la PROTECCIÓN DE mis DATOS PERSONALES, ignorando que posteriormente y en consecuencia de lo anterior, HE SIDO OBJETO y sufrido discriminación laboral ante empresas que tienen acceso a esta fuente de información pública. Por estas causas solicito con carácter de URGENTE que finalice el tratamiento y visualización pública a mis datos personales que por otra parte, además de CAUSARME la DISCRIMINACIÓN de la que soy objeto solo por haber ejercido el derecho que como trabajador la ley laboral me concede. Ya que VULNERA SENSIBLEMENTE MI DERECHO HUMANO AL TRABAJO y me causa daño por rechazo y discriminación y como antes comento cómo dato adicional que soy madre de familia y sustento del hogar y necesito ser contratada por alguna empresa sin que me afecte lo ya mencionado y sin sufrir discriminación en castigo por haber defendido mis derechos laborales. Así mismo me OPONGO a que sean públicos ya que desde que ejercí mis derechos laborales como consta en el expediente J.2/275/2019 de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán, Tlalnepantla, Edo de México, en defensa de mi empleo y que fue resuelto en Acuerdo Conciliatorio con la parte demandada y en las condiciones que consistieron en el DESISTIMIENTO LISO Y LLANO DE LA DEMANDA EN CURSO A CAMBIO DEL PAGO A LA SUSCRITA en dinero de las PRESTACIONES demandadas previamente acordado en la conciliación en comento, sugerida por el abogado de oficio que me representaba en defensa de mis derechos y servidores públicos que intervinieron en el Acuerdo de solución en la propia Junta en que se resolvió, como puede observarse en el documento que ANEXO a la presente solicitud. Agradezco y espero alguna respuesta favorable,

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en PROTECCIÓN A MI DERECHO HUMANO AL TRABAJO y a la PROTECCIÓN DE MIS DATOS PERSONALES. Solicitando se capacite a todos los servidores públicos, autoridades y todos quienes corresponda SENSIBILIZÁNDOLOS para la PROTECCIÓN de TODOS y cada uno de los DERECHOS HUMANOS que la Constitución y las Leyes Reconocen y Garantizan y Obligan a su protección, pues en general la gente carecemos de este conocimiento y de las consecuencias NEGATIVAS y la absoluta VULNERABILIDAD que nos genera la FALTA DE ORIENTACIÓN e INFORMACIÓN adecuada y en consecuencia la protección que todos INVARIABLEMENTE DEBERÍAMOS TENER, sin necesidad de posteriormente estar inmersos en un cúmulo de trámites burocráticos, complejos, engorrosos, demorados, cuando la NECESIDAD IMPERATIVA ES NUESTRO SUSTENTO. Un cordial saludo. Karina Jacqueline Franco Vidal (Sic)

Cabe precisar que la Particular adjuntó fotos de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como el convenio realizado en el expediente identificado bajo el número J.2/275/2019.

II. Respuesta a la solicitud de oposición de datos personales

El primero de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Jefa de la Unidad de Informática, estadística y Cómputo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, dio respuesta a la solicitud de cancelación de datos personales presentada por la Particular la cual consistió en lo siguiente:

No. Oficio : JLCAVCT/003/2019

*Lic. KARINA GUTIERREZ MARTINEZ
PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E*

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por medio del presente le notifico que ya se realizó el bloqueo del nombre completo del C. JUAN FRANCISCO CONDE TENORIO en los boletines laborales publicados por esta Junta, en los que se encontraba dicho nombre, petición solicitada por él mismo Comité de transparencia.

...

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El primero de agosto de dos mil diecinueve se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

“RESPUESTA que mediante OFICIO No. JLCAVCT/003/2019 de fecha 30 de julio de 2019, dirigido a la Lic. Karina Gutiérrez Martínez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia y firmado por la Ing. Karla E. Neri Cepeda, con la que presuntamente se RESUELVE la atenta solicitud de la suscrita [REDACTED] que realice con fecha 8 de julio de 2019, con Número de Folio: 00003/JLCACT/CD/2019 y Código para el Solicitante: 000032019068002120001.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“En relación con la presunta RESPUESTA que mediante OFICIO No. JLCAVCT/003/2019 de fecha 30 de julio de 2019, dirigido a la Lic. Karina Gutiérrez Martínez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia y firmado por la Ing. Karla E. Neri Cepeda, en el cual se le informa que, CITO: “...ya se realizó el bloqueo del nombre completo del C, JUAN FRANCISCO CONDE TENORIO en los boletines laborales...”, Oficio con el que se pretende dar RESPUESTA a la solicitud de la suscrita [REDACTED] que realice con fecha 8 de julio

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de 2019, con Número de Folio: 00003/JLCACT/CD/2019 y Código para el Solicitante: 000032019068002120001, errores que EVIDENCIAN la INDEFENSIÓN en la que me encuentro, ante la INDEBIDA y por demás DEFICIENTE PROTECCIÓN de mis Derechos Humanos por parte de las autoridades facultadas y obligadas a su protección, violando flagrantemente mis derechos humanos reconocidos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, como gobernado, trabajador y ciudadano. Esto es así, pues es indubitable que ninguna de las Diversas autoridades que intervienen en este caso, se percató del error que a través del presente recurso de revisión señalo, sin omitir hacer notar a ustedes RESPETUOSAMENTE, que la suscrita carezco de formación profesional contando sólo con la educación básica y NO OBSTANTE me PERCATO del error citado, así como la gravedad del actuar de tales autoridades en la protección de mis derechos ya señalados, circunstancia que es para la suscrita inconcebible y sin embargo ASÍ ES, como puede observarse en los documentos que anexo al presente RECURSO. Por lo que, RESPETUOSAMENTE solicito con carácter de URGENTE se resuelva y responda mi atenta solicitud Número de Folio: 00003/JLCACT/CD/2019 y Código para el Solicitante: 000032019068002120001, de MANERA CORRECTA, pues como he señalado es el caso que soy madre de familia y único proveedor de la misma y mis derechos humanos están reiteradamente siendo vulnerados impunemente. Respetuosamente [REDACTED] [REDACTED]” (Sic)

Así mismo adjuntó el acuse de la respuesta a la solicitud y la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El primero de agosto de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente **06471/INFOEM/CD/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, la integración del expediente y la puesta a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 124, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se apercibió a las partes que, en caso de no manifestar su voluntad para conciliar, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

Cabe señalar que lo anterior, fue hecho del conocimiento de las partes mediante la notificación del acuerdo de admisión efectuada el ocho de julio del año en curso, mediante el el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

c) Informe Justificado: El siete de octubre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), se recibió en este instituto un archivo electrónico remitido por el Sujeto Obligado consistente en un escrito libre mediante el cual informa que la junta local no realizó publicación alguna en los boletines laborales donde apareciera el nombre de la recurrente ya que causó desistimiento, anulando en consecuencia el procedimiento laboral ordinario.

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe mencionar que se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado en fecha treinta y uno de octubre del año en curso.

d) Manifestaciones: De las constancias que obran agregadas al expediente, se advierte que la Recurrente no presentó manifestaciones.

e) Ampliación de plazo para resolver: El veintiocho de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 133, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de veinte días el plazo para resolver el Recurso de Revisión.

f) Preclusión del derecho para conciliar. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, acordó tener por precluido el derecho de las partes para llevar a cabo la conciliación en el presente asunto; acto que se notificó a las partes mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM)

g) Cierre de instrucción: El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9º, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción XI de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

- **Causales de sobreseimiento.**

El artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente
- II. El recurrente fallezca

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

En ese sentido, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido, que admitido el Recurso de Revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley o que quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, se colige que el responsable a través de su Informe Justificado, modificó su respuesta de tal manera que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tal y como quedará evidenciado en el siguiente apartado.

TERCERO. Sobreseimiento.

En ese tenor, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción IV, del artículo 139 de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando el responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado reconoció el error involuntario en la respuesta proporcionada y refirió que la Unidad de Informática, Estadística y Cómputo, informó al Comité de Transparencia que no se realizó publicación alguna en los

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

boletines laborales del nombre de la solicitante, debido a que el expediente formado con motivo de la demanda laboral que promovió, causo desistimiento, por lo que anuló el procedimiento laboral ordinario.

Así con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el Recurso de Revisión materia de la presente Resolución, se analizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de cancelación de datos personales, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En ese sentido, es menester precisar que la Recurrente solicitó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Cuautitlán – Texcoco, la cancelación de sus datos personales en cualquier tipo de fuente de información pública respecto de la demanda laboral, que origino el expediente J.2/275/2019 de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán, Tlalnepantla. Estado de México.

En respuesta el Sujeto Obligado manifestó que ya se había realizado el bloqueo del nombre completo de una persona distinta a la particular en los boletines laborales publicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Cuautitlán – Texcoco.

De lo anterior, se advierte la incongruencia en la respuesta del Sujeto Obligado ante lo solicitado por la Particular; toda vez que la misma, requirió que se cancelara el nombre de la misma, no de persona diversa; por lo que, en ese sentido la solicitante interpuso el presente Recurso de Revisión.

No obstante, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado modificó su respuesta; toda vez que, reconoció el error involuntario en lo manifestado y refirió que la Unidad de

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Informática, Estadística y Cómputo, informó al Comité de Transparencia que no se realizó publicación alguna en los boletines laborales del nombre de la solicitante, debido a que el expediente formado con motivo de la demanda laboral que promovió, causo desistimiento, por lo que anuló el procedimiento laboral ordinario.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual establece que el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable a fin que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último, de esta forma el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

De esta manera, se entiende que el Titular de los datos personales tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, con el objeto de que los mismos ya no sean tratados.

Ahora bien, toda vez que en el caso concreto la Particular, solicitó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Cuautitlán – Texcoco, la cancelación de sus datos personales en cualquier tipo de fuente de información pública respecto de una demanda laboral, que origino el expediente J.2/275/2019 de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán, Tlalnepantla. Estado de México.

En principio se precisa que si bien, la Particular refiere que la demanda laboral que instauró se tramitó ante la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Valle de Cuautitlán, Tlalnepantla. Estado de México; lo cierto es que, este Instituto no localizó al referido ente; sin embargo advirtió que el Sujeto Obligado denominado Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, se ubica en Av. San Ignacio No. 2, Col. Los Reyes Iztacala, Tlalnepantla de Baz; por lo que se advierte una confusión por parte de la solicitante.

En ese tenor, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, es necesario traer a colación lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual establece lo siguiente:

TITULO CATORCE

Derecho Procesal del Trabajo

CAPITULO VII

De las notificaciones

Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

...

Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;*
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;*
- III a XII...*

...

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 745.- El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales

CAPITULO XVII

Procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje

Artículo 870.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

...

Artículo 873.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Artículo 875.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;*
- b) De demanda y excepciones; y*

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones

De la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se advierte que las notificaciones pueden ser personales, por boletín laboral o por estrados, según los supuestos que se actualicen.

De igual forma se advierte que el procedimiento ordinario que se tramita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje inicia con la presentación de la demanda, misma a la que deberá

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recaer un acuerdo en el que se señale día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, en el cual se ordenará notificar personalmente a las partes.

En la celebración de la audiencia, si las partes llegaran a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, el convenio respectivo producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la Particular, así como del documento adjunto en la solicitud de cancelación de datos personales, consistente en un Acuerdo Conciliatorio, se advierte que el conflicto laboral fue resuelto a través de un convenio, en consecuencia, se infiere que fue dirimido en la audiencia de conciliación que se celebra después de haber sido presentada la demanda laboral y después de haber sido radicado el expediente, el cual es notificado personalmente a las partes; por lo que es inconcuso que la notificación del acuerdo de radicación en el que se señaló la fecha para celebrar la audiencia de avenencia no fue notificado a través del Boletín Laboral.

Asimismo, se tiene que el Sujeto Obligado, manifestó en su Informe Justificado que la Unidad de Informática, Estadística y Cómputo, informó al Comité de Transparencia que no se realizó publicación alguna en los boletines laborales del nombre de la solicitante, debido a que el expediente formado con motivo de la demanda laboral que promovió, causo desistimiento, por lo que anuló el procedimiento laboral ordinario.

No obstante, este Instituto realizó una búsqueda en la página del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de Boletín Laboral, respecto a los datos personales de la Particular, así como del número de expediente referido en la solicitud que nos ocupa; sin embargo no fue posible encontrar algo al respecto, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ESTADO DE MEXICO EDOMEX VALLE CUAUTITLÁN

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán - Texcoco

Secretaría del Trabajo

Inicio Acerca de la Junta Local Noticias y Eventos Boletín Laboral Jurisdicción Información de Interés Trámites y Servicios

Inicio » Buscar » Contenido

¿Que estás buscando?

Buscar

Escriba las palabras clave.

Su búsqueda no produjo resultados

- Verifique que las palabras estén bien escritas.
- No encierre la frase entre comillas si desea buscar por cada palabra individualmente. *fabulosa búsqueda* generalmente devolverá más resultados que *'Fabulosa búsqueda'*.
- Considere relajar su búsqueda con *OR, fabulosa OR búsqueda* generalmente devolverá más resultados que *fabulosa búsqueda*.

Conoce el estado <ul style="list-style-type: none">► Portal del Gobierno del Estado de México► Quejas y Denuncias► Comisión Estatal de Mejora Regulatoria► Información Pública de Oficio Mexiquense► Solicitud de Información	Acerca del Sitio <ul style="list-style-type: none">► Contactarnos► Mapa del sitio► Aviso legal► Acerca del sitio	Contacto <ul style="list-style-type: none">► Av. San Ignacio No. 2, Col. Los Reyes Itzacala,► Tlaxiempista de Baz, C.P. 54090,► (55) 5373 2056► presidencia.jlcavct@edomex.gob.mx	Enlaces de Interés <ul style="list-style-type: none">► Datos abiertos en el Estado► Centro de Colaboración Geoespacial► Estadísticas► Datos abiertos en México► Fundación de Datos Abiertos► Edictos	ESTADO DE MEXICO EDOMEX VALLE CUAUTITLÁN f t
--	--	---	--	---

ESTADO DE MEXICO EDOMEX VALLE CUAUTITLÁN

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán - Texcoco

Secretaría del Trabajo

Inicio Acerca de la Junta Local Noticias y Eventos Boletín Laboral Jurisdicción Información de Interés Trámites y Servicios

Inicio » Buscar » Contenido

¿Que estás buscando?

Buscar

Escriba las palabras clave.

Su búsqueda no produjo resultados

- Verifique que las palabras estén bien escritas.
- No encierre la frase entre comillas si desea buscar por cada palabra individualmente. *fabulosa búsqueda* generalmente devolverá más resultados que *'Fabulosa búsqueda'*.
- Considere relajar su búsqueda con *OR, fabulosa OR búsqueda* generalmente devolverá más resultados que *fabulosa búsqueda*.

Conoce el estado <ul style="list-style-type: none">► Portal del Gobierno del Estado de México► Quejas y Denuncias► Comisión Estatal de Mejora Regulatoria► Información Pública de Oficio Mexiquense► Solicitud de Información	Acerca del Sitio <ul style="list-style-type: none">► Contactarnos► Mapa del sitio► Aviso legal► Acerca del sitio	Contacto <ul style="list-style-type: none">► Av. San Ignacio No. 2, Col. Los Reyes Itzacala,► Tlaxiempista de Baz, C.P. 54090,► (55) 5373 2056► presidencia.jlcavct@edomex.gob.mx	Enlaces de Interés <ul style="list-style-type: none">► Datos abiertos en el Estado► Centro de Colaboración Geoespacial► Estadísticas► Datos abiertos en México► Fundación de Datos Abiertos► Edictos	ESTADO DE MEXICO EDOMEX VALLE CUAUTITLÁN f t
--	--	---	--	---

(Consultado en la página electrónica <http://juntatexcoco.edomex.gob.mx/search/node/Karina%20Jacqueline%20Franco%20Vidal>, el treinta y uno de octubre del año en curso, a las veintiún horas con cincuenta minutos).

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, cabe precisar que se realizó una búsqueda en Google a efecto de encontrar algún resultado respecto a los datos personales de la Particular, así como del número de expediente proporcionado o el nombre de la empresa demandada; sin embargo no fue posible advertir algo al respecto.

De lo manifestado con antelación es posible corroborar lo referido por el Sujeto Obligado; en virtud de que los datos personales de la Particular no fueron localizados, aunado a que de la interpretación sistemática a los preceptos antes invocados, fue posible advertir que el acuerdo de radicación de la demanda en el cual se señala la fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se notifica personalmente a las partes; posteriormente se celebra la audiencia de conciliación en la cual si las partes llegan a un acuerdo se dirime el conflicto laboral.

En efecto, como ha quedado apuntado, lo que la ahora Recurrente solicitó fue la cancelación de sus datos personales en fuentes de acceso público en las que se le vincula con una demanda laboral; sin embargo, al haber referido el Sujeto Obligado que no llevó a cabo ninguna publicación en el Boletín Judicial, queda de manifiesto que, por lo menos a la fecha no existen el dato personal a que hace referencia la Recurrente del que pueda ser procedente su cancelación.

En ese tenor, queda evidenciado que se actualiza la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que, el responsable modificó su respuesta de tal manera que el presente Recurso de Revisión quedó sin materia.

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto advirtió que la respuesta original proporcionada por el Sujeto Obligado, corresponde a la respuesta de una solicitud de derechos ARCO de otra persona, motivo por el cual se hicieron del conocimiento de la ahora Recurrente los datos personales, es procedente dar vista a Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

CUARTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 06471/INFOEM/AD/RR/2019, toda vez que, el responsable modificó su respuesta de tal manera que el presente Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **06471/INFOEM/AD/RR/2019**, porque al modificar la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA

Recurso de Revisión: 06471/INFOEM/CD/RR/2019
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 06471/INFOEM/CD/RR/2019.